



Radicado N°: 686894089002-2016-00011-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUZ IRENE ROSAS CAMACHO
Demandado: CESAR AUGUSTO NIÑO SANCHEZ Y DEICY PATRICIA SALAZAR BELTRAN

Al despacho del señor Juez Folios 008 al 010 en relación con la respuesta de la gobernación de Santander y la solicitud del apoderado de la parte demandante, para proveer.

San Vicente de Chucurí, 19 de mayo de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y conforme a los folios 008 al 010 del expediente digital, con respecto a la medida decretada el 12 de marzo del 2015, del embargo y retención de la quinta parte del excedente del smmlv que devengue el demandado **CESAR AUGUSTO NIÑO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **91.341.025**, se tiene que el 2 de febrero del 2020 se le requirió al pagador y/o Nómina del Fondo Educativo Departamental de Santander –FED para que informará la razón por la cual no se habían efectuados los descuentos al señor NIÑO SANCHEZ, el cual informo mediante respuestas del 23 de abril y 3 de mayo de los corriente- F.008 y F.009-, no tener dentro de sus archivos los oficios 182 del 12 de marzo del 2015 del antiguo Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de San Vicente de Chucurí, ni tampoco oficio N° 545 del 19 de marzo de 2019 emanado del despacho.

Por lo anterior, por secretaria se deja a disposición de la parte interesada los oficios mencionados y las providencias que los soporten para que se haga la gestión pertinente por parte del pagador, en virtud de la medida cautelar decretada – véase F.001 pag.12 Cuaderno Medidas Cautelares del expediente digital- .

Ahora bien, conforme al F.010 allegado por la parte demandante, se le requiere al pagador que responda al oficio N° 545 del 19 de marzo de 2019, enviado por el extremo activo el 5 de noviembre de 2020 y nuevamente el 23 de abril del 2021, con la advertencia enmarcada dentro del auto del 2 de febrero del 2020. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE
DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 de MAYO de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS

Ejecutivo

Radicado N° 6868940890022016-00011-00



Radicado N°: 686894089002-2018-00271-00
Proceso: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
Demandante: HERNANDO DURÁN – MARIBEL DURAN-DEIBER AUGUSTO DURÁN
Demandado: LUIS FRANCISCO RUEDA PEDRAZA

Al despacho para proveer.

San Vicente de Chucurí, 21 de mayo de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, se tiene en secuencias 026 y 032 del expediente electrónico, poder otorgado por las señoras CARMEN ELENA MARTÍNEZ ANGARITA y NIDIA JOHANA SÁNCHEZ REY al abogado **Joaquín Martínez Sánchez** portador de la T.P. N°173.463, por tanto, se reconoce personería al togado mencionado en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

Así mismo, se evidencia escrito de contestación de demanda suscrito por el abogado antes mencionado en representación de las nuevas integrantes de esta Litis, por tanto, en virtud de su contenido y por lo dispuesto en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal vigente, **TÉNGASE** notificadas a las señoras CARMEN ELENA MARTÍNEZ ANGARITA y NIDIA JOHANA SÁNCHEZ REY **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, desde el de 6 de abril y 26 de abril de 2021 respectivamente.

Igualmente, fenecido el término de traslado de la demanda conferido a las litisconsortes y teniendo en cuenta que no propusieron excepciones de mérito, **DISPÓNGASE** que una vez la presente providencia cobre firmeza, vuelvan las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite preceptuado el artículo 392 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 24 de junio de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00048-0
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PABLO NILSON MÉNDEZ ESCUDEROS

Al despacho del señor Juez para resolver solicitud embargo remanente.

San Vicente de Chucurí, 21 de mayo de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, en relación con el oficio No. C-0249 del 23 de abril de 2021, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, el cual fue recibido vía correo electrónico el 26 de abril de 2021, comuníquese destino a su proceso radicado bajo el N°2018-00191-00, que **SE TOMÓ NOTA** del **EMBARGO DE REMANENTE** a que hace referencia tal comunicación.

Líbrese el oficio que corresponda, y adviértase a la parte interesada que este queda en el expediente para su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **24 de MAYO de 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00137-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARTHA LUCIA RUEDA ARDILA
Demandado: ORLANDO SUÁREZ DELGADO

Al despacho de señor Juez, memorial allegado por la parte demandante el 30 de abril del 2021, para lo pertinente.
San Vicente de Chucurí, 21 de mayo de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, se acusa recibo de los memoriales enviados por el apoderado de la parte demandante, a través de los cuales se evidencia el envío del despacho comisorio N° 0069 junto con el auto del 14 de agosto del 2019 en el cual está contenido la comisión para el secuestro, con el fin de dar cumplimiento a la comisión hecha por parte de este Despacho a la Inspección de Transito y Transporte de Bogotá.

Se requiere a la Inspección de Transito y Transporte de Bogotá para que informe las razones por las cuales no se ha dado respuesta sobre la comisión asignada por este Despacho, de conformidad con el ultimo inciso del artículo 39 del C.G.P. Elabórese oficio pertinente y déjese a disposición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 24 de MAYO de 2021, siendo las 08:00 am. YURANY CARDENAS BALLESTEROS SECRETARIA
--



Radicado N°: 686894089002-2020-00161-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARCELINO CALDERON QUIJANO
Demandado: SONIA RODRIGUEZ Y ORLANDO SUAREZ DELGADO

Al despacho del señor Juez oficio allegado el 4 de mayo del 2021, para lo pertinente.
San Vicente de Chucurí, 21 de mayo de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio No7038606 del 20 de octubre de 2020, proveniente de la Servicio Integrales para la Movilidad-SIM, concesionario de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, a través del cual comunicó que no acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá D.C. el embargo sobre el vehículo de placas **MKN059**, ya que se encuentra con embargo anterior procedente del Juzgado primero Civil Municipal de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 24 de MAYO de 2021, siendo las 08:00 am. YURANY CARDENAS BALLESTEROS SECRETARIA
--



Radicado N°: 8689408900220200174 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NELSY SALINAS CASTRO
Demandado: HUGO ALBERTO ACUÑA RODRIGUEZ – CIRO BUENO REINA

Al despacho del señor juez memorial con renuncia al cargo de depositario, - folio 026- y memorial que allega constancia de notificación demandados sin tramite - Folio 008-, para lo pertinente.

San Vicente de Chucurí, 21 de mayo de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinando las diligencias y teniendo en cuenta la manifestación de Miguel Ángel Silva Galvis, a quien el secuestre MANUEL MARTINEZ MUÑOZ dejó en calidad de depositario de los bienes muebles secuestrados el 24 de febrero de 2021, póngase en conocimiento de la demandante la renuncia que hace respecto de tal calidad y requiérase al secuestre para que en los términos del artículo 595 del CGP, informe si los bienes serán depositados en la bodega de que disponga o en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad.

En todo caso, se le advierte que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento de los bienes secuestrados, los cales continúan bajo su custodia conforme el artículo 52 del CGP, sin perjuicio de que pueda solicitar autorización judicial, para designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. Por lo anterior, el secuestre deberá, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión, rendir cuentas de su administración y el destino de los bienes secuestrados.

Ahora bien, revisando los tramites de notificación de la parte demandada, se tiene que mediante auto del 9 de noviembre del 2020 se acepta la dirección de correo electrónico del demandado **Ciro Bueno Reina** y el 10 de diciembre del mismo año se allega notificación personal , memorial el cual no había sido resuelto por el despacho, por ello y previo a decidir si se tiene en cuenta la notificación efectuada al señor **BUENO REINA** mediante correo electrónico, se **REQUIERE** a la demandante para que aporte la constancia del acuse de recibo que como iniciador del mensaje recepcionó o la constatación del acceso del destinatario al mensaje de datos por parte del demandado, conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicional del inciso 3° del Art. 8 y parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 24 de mayo de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00048-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LEONEL QUINTERO LEON
Demandado: EFREN CENTENO DIAZ

Al despacho del señor juez para resolver subsanación allegada al proceso 2021-00048, teniendo en cuenta que el título base es una sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso n° 2018-00268.

San Vicente de Chucurí, 21 de mayo de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la subsanación de la demanda dentro del proceso con radicado **N° 2021-00048**, sería el caso analizarla, no obstante, dando aplicación a los postulados del artículo 306 del CGP, el cual impone que cuando una sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, según el decurso procesal, la parte demandante debió haber presentado ante este Juzgado la continuación del proceso verbal sumario de resolución de contrato, bajo radicado n° **2018-00268**; no obstante a través de la oficina de reparto de esta localidad es radicada demanda ejecutiva por la apoderada del demandante, la cual fue asignada con el radicado **N° 2021-00048**. Por lo anterior, en cumplimiento de la norma procesal en cita el presente ejecutivo debe tramitarse a continuación del proceso **2018-00268**, en consecuencia, se dispone enviar las diligencias de la presente acción ejecutiva correspondiente al radicado 2021-00048 al proceso verbal sumario de resolución de contrato radicado 2018-00268.

En ese orden de ideas, se asume el estudio de la subsanación de la demanda de acción ejecutiva de **mínima cuantía** interpuesta por **LEONEL QUINTERO LEÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.796.887, a través de apoderada judicial, y en contra del señor **EFREN CENTENO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.474.827.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Conforme al tenor de los artículos 82 SS y 424 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo 806 del 2020 y en firme la sentencia que decretó terminado el proceso de resolución de contrato de compraventa entre las partes, proferida el 17 de julio de 2020 y cumplido el término de la ejecutoria para el pago de la obligación, ante la petición elevada por la demandante, acorde con lo previsto en el Artículo 374, en concordancia con el artículo 306 del CGP se observa viable librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares de este cuaderno, se accederá en los términos de los artículos 466 y 599 ibidem, decretando **EMBARGO** y **SECUESTRO** del remanente producto de los bienes o que por cualquier cause se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bucaramanga, en contra de EFREN CENTENO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 91.474.827, bajo el radicado N° **2019-00167**. Librese la comunicación correspondiente.



No se toma en cuenta la medida a número 1° del folio (004) de medidas cautelares allegado por la apoderada, ya que la solicitud no va dirigida a perseguir los bienes del demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO en favor de **LEONEL QUINTERO LEÓN** y en contra de **EFREN CENTENO DIAZ**, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS PESOS MCTE (\$18.526.682), correspondiente al pago de la obligación por resolución de contrato de promesa de compraventa. Valor de capital indexado conforme a la parte considerativa de la sentencia en cuestión.
- b. CAPITAL en cuantía de \$800.000 correspondientes a la condena en costas de la demanda declarativa, junto con los intereses de mora causados a la tasa legal del 6% anual desde el 18 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 13 de agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que el ejecutado cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de cinco (5) días como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar el presente auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

CUARTO. - Hacer saber al demandado, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber al demandado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Decretar las medidas cautelares indicadas en la parte motiva. Elabórese el oficio corresponde.

SÉPTIMO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

OCTAVO- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante a la profesional del derecho, Dra. LIDYS MATERLI URIBE PAZO, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

NOVENO – ORDENESE enviar las diligencias del proceso ejecutivo con radicado **N° 2021-00048**, para la continuación del proceso declarativo de resolución de contrato con radicado **N° 2018-00268**, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo

Radicado N° 686894089002-2021-00048-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 24 de mayo de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado N°: 686894089002-2021-00088-00
Proceso: EJECUTIVO
Accionante: INÉS OTÁLORA BARRAGÁN
Accionado: SANDRA CAROLINA NEIRA MUÑOZ Y LIZETH PAOLA NEIRA GRASS

Al despacho del señor Juez demanda allegada el 3 de mayo del 2021 y solicitud de retiro de la misma. Sírvase proveer.
San Vicente de Chucurí, 21 de mayo de 2021.



YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, se procede a resolver la solicitud de retiro de demanda ejecutiva presentada por la demandante. Para ello, se tiene que la presente demanda fue radicada en este despacho judicial el 3 de mayo de 2021, a través del buzón del correo electrónico y el mismo día fue enviado el memorial solicitando el retiro, en atención al tenor del artículo 92 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes." (Subrayado por el Juzgado)

Revisando el expediente que nos ocupa observa el Despacho que la misma no fue admitida y no se decretaron ni se practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante se autoriza el retiro mediante esta providencia.

Así mismo se deja constancia que la parte actora el día 5 de mayo del 2021 radico nuevamente demanda ejecutiva contra la parte demandada, la cual se radico con N° 686894089002-**2021-00089-00**

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN
VICENTE DE CHUCURI

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO
ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-
promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri) hoy **24**
de MAYO de 2021, siendo las 08:00 am.



YURANY CARDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA